

- 8 -

do el camino de Uribe hasta el cruce con la quebrada Curia, punto de partida".

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de Noviembre de 1.906

GUILERMO LEÓN VALENCIA

(D. O. No. 31811).

LEY 163

LEY 163 DE 1.906

(Diciembre 30)

Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A :

Artículo 1o.- Declarárse patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional.

Los Gobernadores de los Departamentos velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2o.- En desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en el año de 1.903, se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehistórico, los siguientes:

- a) Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la Independencia y con el período inicial de la organización de la República;
- b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la flora y la geología.

Artículo 3o. - El Consejo de Monumentos Nacionales a que se refiere la presente Ley, delimitará la extensión superficialia de las reservas nacionales que deban hacerse en los monumentos de que trata el artículo anterior.

Artículo 5o. - Declarase como monumento nacional, por su importancia científica, la Sierra de la Macarena, ubicada en la región oriental de Colombia.

Artículo 6o. - El Consejo de Monumentos Nacionales, previo estudio de la documentación correspondiente, podrá proponer la calificación y declaración de otros sectores de ciudades, zonas o accidentes geográficos o inmuebles como monumentos nacionales, lo cual se hará mediante decretos emanados del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7o. - Se consideran monumentos muebles los cuumerados en el Tratado celebrado entre las Repúblicas americanas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, en la VII Conferencia Internacional Americana y a la cual adhirió Colombia por Ley 14 de 1.935.

Artículo 17o. - Ninguna autoridad, sea nacional, departamental o municipal, ni persona o entidad alguna, puede ordenar el cambio de ubicación de los monumentos públicos destinados a permanecer en sitios determinados con carácter conmemorativo, sin haber obtenido previamente para ello el permiso del Consejo de Monumentos. Igualmente se prohíbe hacer en ellos reparaciones, reformas o modificaciones no autorizadas por el mismo Consejo, el cual dictará las normas reglamentarias que deban llenarse para tales casos.

Artículo 22o. - Las entidades de derecho público y las personas naturales o jurídicas que por cualquier motivo ocupen inmuebles históricos, o estén encargadas de la conservación y vigilancia de monumentos inmuebles comprendidos en esta Ley, como templos, capillas, conventos, casas, puentes, castillos, palacios, etc., estarán en la obligación de informar al Consejo de Monumentos Nacionales sobre el estado en que se encuentren los que estén bajo su responsabilidad y cuidado, y someter a la consideración de dicha entidad los planes de reforma, preservación y restauración de los mismos.

Artículo 23o. - Para que colabore con el Gobierno Nacional en desarrollo de los fines de esta Ley, crezca el Consejo de Monumentos Nacionales, que tendrá las

funciones que se fijan en este estatuto. El Consejo de Monumentos Nacionales estará integrado así:

- 1o.-) El Ministro de Educación o su delegado.
- 2o.-) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
- 3o.-) El Director del Instituto de Antropología o su delegado.
- 4o.-) El Director del Museo Nacional.
- 5o.-) El Director del Museo Colonial.
- 6o.-) El Director del Museo del Oro.
- 7o.-) El Presidente de la Comisión de Arte Sagrado.
- 8o.-) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.
- 9o.-) El Presidente de la Academia de la Lengua.
- 10o.-) El Director del Instituto de Ciencias Naturales.
- 11o.-) El Director del Instituto de Bellas Artes.

PARA GR AFO. - Las instituciones representadas en la Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de entidades asesoras del Consejo de Monumentos Nacionales en lo que se relacione con su orientación general y con las tareas que deba desarrollar en beneficio de la salvaguardia del patrimonio histórico, arqueológico y artístico de la Nación.

Artículo 27o.- El Consejo de Monumentos Nacionales dependerá del Ministerio de Educación Nacional.

EL DECRETO MUNERO 204 DE 1.963 (Febrero 12), por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1.959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumental público de la Nación, fue publicado en el Diario Oficial No. 31025 (3 de Marzo de 1.963).

EL DECRETO LEY NUMERO 2420 DE 1.968, (24 de Septiembre), por el cual se reestructura el Sector Agropecuario y se crea, entre otros, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA - fue publicado en el Diario Oficial No. 32617.